

**AUTO N. 08644**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 24 de octubre de 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en aras de revisar la información presentada mediante radicados 2016ER125209 y 2016ER125216, realizó vista técnica al establecimiento denominado **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE**, con matrícula No. 00362729, perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, producto de la cual se diligenció Formulario para inventario de existencias de especímenes de flora con consecutivo No. 103 del 24 de octubre de 2016.

Que producto de la referida visita de seguimiento, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 8889 del 13 de diciembre de 2016** (2016IE221584).

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 8889 del 13 de diciembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(…)

**3. OBJETIVO DE LA VISITA:** Realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa forestal propiedad del señor JUAN MANUEL GIL FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, ubicada en la Calle 68 No. 17 - 71 y registro del libro de operaciones con carpeta No. 312 ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 24 de Octubre de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica a la empresa forestal propiedad del señor JUAN MANUEL GIL FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, encontrando los siguientes saldos:

Tabla 2. Inventario de seguimiento

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Pino	<i>Pinus patula</i>	Bloque / Tabla	3.5 m <sup>3</sup>
Sande	<i>Brosimum alicastrum</i>	Tabla	1.3 m3
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	Rolliza	1.25 m3
Abarco	<i>Cariniana pyriformis</i>	Bloque	0.5 m3
Ceiba	<i>Ceiba sp.</i>	Bloque	30.2 m3
Muche	<i>Albizia sp.</i>	Bloque	13.1 m3

Al realizar la verificación documental del último reporte de libro de operaciones allegado antes de realizar el inventario, radicado 2016ER157611 en el cual relaciona el periodo hasta el 10 de Agosto de 2016, se encontró que para amparar la madera encontrada en el establecimiento se debe allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente original de Salvoconducto No. 1409529 de radicado 2016ER125209 y original de Salvoconducto No. 0051433 de radicado 2016ER125216 dado que anexaron fotocopias, de igual manera debe amparar diez punto uno (10.1)m3 de Muche (*Albizia sp.*) y dieciséis punto dos (16.2)m3 de Ceiba (*Ceiba sp.*). En constancia se diligencio el Formulario para Inventario de Existencias Especímenes Flora No. 103 (24/00/2016).

El día 31 de Octubre de 2016 la empresa forestal propiedad del señor JUAN MANUEL GIL FLOREZ, allega los siguientes movimientos de libro de operaciones:

Tabla 3. Relación de radicado y documentos anexos para amparar madera

RADICADO	PERIODO REPORTADO	INGRESO DE MADERA AL ESTABLECIMIENTO		TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO ANEXO
		ESPECIE	CANTIDAD (m <sup>3</sup> )		
2016ER190096	10/08/2016 al 10/09/2016	<i>Cordia gerascanthus</i> (Moncoro)	3.5	Original	Salvoconducto No.1443317
		<i>Shizolobium sp.</i> (Frijolito)	3.5		
2016ER190096	10/09/2016 al 10/10/2016	No reporta ingresos	No aplica	No aplica	No aplica

En atención a lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizan la revisión documental, encontrando que los radicados 2016ER190096 y 2016ER190096, no presentan los documentos sorporte que amparan la madera encontrada en el Formulario para Inventario de Existencias Especímenes Flora No. 103 (24/00/2016).

**5.1 EVALUACIÓN RECURSO FLORA:** Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y el inventario realizado el día 24 de Octubre, se encontró que a la fecha que el señor JUAN MANUEL GIL FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, propietario del establecimiento forestal ubicado en la Calle 68 No. 17 - 71, no amparó el volumen de madera que ingreso al establecimiento en los periodos reportados mediante radicados 2016ER125209 y 2016ER125216, ni la madera citada en el Formulario para Inventario de Existencias Especímenes Flora No. 103 (ver tabla); incumpliendo con las obligaciones establecidas por las empresas con registro de libro operaciones de conformidad con Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.11.5, numeral a y Artículo 2.2.1.1.11.6.

**Tabla 4. Saldos de madera no amparada**

RADICADO	ESPECIE	CANTIDAD (m <sup>3</sup> )
2016ER125209	<i>Anacardium excelsum</i> (Caracoli)	2
	<i>Ceiba sp.</i> (Ceiba)	12
	<i>Albizia carbonaria</i> (Muche)	3
2016ER125216	<i>Pinus patula</i> (Pino),	8
	<i>Eucalyptus globulus</i> (Eucalipto).	8
Formulario de Inventario No. 103	<i>Albizia sp.</i> (Muche)	10.1
	<i>Ceiba sp.</i> (Ceiba)	16.2

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p><b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</b></p> <p>“Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además la siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.”</p>	No cumple
<p><b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.6.</b></p> <p>“Obligación de exigencia de salvoconducto: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de</p>	No cumple

*comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

#### **CONCLUSIÓN**

*Actualmente la empresa forestal propiedad del señor JUAN MANUEL GIL FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, ubicada en la Calle 68 No. 17 - 71, no amparó la adquisición de dos (2)m3 de Anacardium excelsum (Caracolí), doce (12) m3 de Ceiba sp. (Ceiba), tres (3) m3 de Albizia carbonaria (Muche), ocho (8) m3 de Pinus patula (Pino), ocho (8) m3 de Eucalyptus grandis (Eucalipto), diez punto uno (10.1) m3 de Albizia sp. (Mcuhe) y dieciséis punto dos (16.2) m3 de Ceiba sp. (Ceiba).*

*(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante visita técnica realizada el 24 de octubre de 2016, al establecimiento perteneciente a la industria forestal **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE**, con matrícula No. 00362729, ubicada en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., se advirtió que su propietario el señor **JUAN**

**MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, no amparó el volumen de madera que ingreso al establecimiento en los periodos reportados mediante radicados 2016ER125209 y 2016ER125216, ni la madera citada en el Formulario para Inventario de Existencias Especímenes Flora No. 103 del 24 de octubre de 2016, esto es dos (2) m<sup>3</sup> de *Anacardium excelsum* (Caracolí), doce (12) m<sup>3</sup> de *Ceiba sp.* (Ceiba), tres (3)m<sup>3</sup> de *Albizia carbonaria* (Muche), ocho (8)m<sup>3</sup> de *Pinus patula* (Pino), ocho (8)m<sup>3</sup> de *Eucalyptus grandis* (Eucalipto), diez punto uno (10.1) m<sup>3</sup> de *Albizia sp.* (Mcuhe) y dieciséis punto dos (16.2) m<sup>3</sup> de *Ceiba sp.* (Ceiba).

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8889 del 13 de diciembre de 2016**, esta Secretaría, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además la siguientes obligaciones:*

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...)*”

*“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8889 del 13 de diciembre de 2016**, se evidenció que el señor **JUAN MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, propietario del establecimiento denominado **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE** con matrícula No. 00362729, perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que no presentó originales del salvoconducto que amparara la adquisición de los productos forestales de los especímenes de flora a saber: dos (2) m<sup>3</sup> de *Anacardium excelsum* (Caracolí), doce (12) m<sup>3</sup> de *Ceiba sp.* (Ceiba), tres (3)m<sup>3</sup> de *Albizia carbonaria* (Muche), ocho (8)m<sup>3</sup> de *Pinus patula* (Pino), ocho (8)m<sup>3</sup> de *Eucalyptus grandis* (Eucalipto), diez punto uno (10.1) m<sup>3</sup> de *Albizia sp.* (Mcuhe) y dieciséis punto dos (16.2) m<sup>3</sup> de *Ceiba sp.* (Ceiba), reportados a través de los radicados 2016ER125209 y 2016ER125216, así como los advertidos en el Formulario de Inventario No. 103.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN MANUEL GIL**

**FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, propietario del establecimiento denominado **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE** con matrícula No. 00362729, perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que así mismo, se procedió a consultar a través del Registro Único Empresarial RUES, de la Cámara de Comercio de Bogotá, advirtiendo que el señor señor **JUAN MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, se encuentra registrado como persona natural bajo matrícula 362726 y asocia el establecimiento de comercio **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE** con matrícula No. 00362729, cuyas matrículas se encuentran **ACTIVAS**.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la *Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, propietario del establecimiento denominado **A ABASTECEDORA DE MADERAS MONTE GRANDE** con matrícula No. 00362729, perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN MANUEL GIL FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.548, en la Calle 68 No. 17-71 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 8889 del 13 de diciembre de 2016**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-168**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2017-168*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------